

RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de Mayo de 2007 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)

Reviste esta sentencia un gran interés en los razonamientos que utiliza para imputar a la empresa la responsabilidad del accidente, con las lógicas consecuencias de recargo de prestaciones y posible imputación penal (a lo que hacen referencias en el contenido pero sin determinar el resultado).

Infracciones laborales: seguridad e higiene en el trabajo: graves: accidente laboral: lesiones producidas a la trabajadora al caerle encima una puerta corredera de madera de grandes dimensiones: negligencia de la empresa al no detectar el mal funcionamiento de la puerta: incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales: infracción existente; caso fortuito: inexistencia: sanción procedente.

COMENTARIO

El TSJ de Madrid desestima el recurso contencioso-administrativo deducido por la entidad mercantil «Restauradora de Mesones, SL» contra Orden de la Consejería de Empleo y Mujer de la Comunidad Autónoma de Madrid de 05-04-2004, sobre imposición de sanción en el ámbito laboral.

La inspección de Trabajo, después de la investigación llevada a cabo por el accidente de trabajo de una empleada de la empresa, propuso acta de infracción.

Relación sucinta de hechos:

A las 23 horas del domingo 30 de junio pasado, la trabajadora Gema, que era en aquel momento la encargada del establecimiento, subió a la planta segunda del restaurante (que se encontraba ese día cerrado al público). Según sus declaraciones, subió a la planta para cerrar la puerta que habían dejado abierta las limpiadoras y, según el informe de la empresa, se disponía a tomar unos minutos de descanso. Resulta totalmente irrelevante cual fuera el motivo de que ascendiera a dicha planta, por lo que no se considera necesario dirimir esa contradicción.

En la citada segunda planta existe una pequeña terraza a la que se accedía habitualmente abriendo una puerta corredera de madera de grandes dimensiones (2,25 de alto y 5,50 metros de ancho), con doble cara de cristal de tipo Climalit y de un evidente gran peso (aunque no se puede determinar con exactitud). Aunque se puede acceder a la terraza por otra puerta, de apertura manual y menores dimensiones, que se encuentra al costado de la puerta corredera,



no se utilizaba por estar habitualmente cerrada con llave según declaración unánime de todos los trabajadores que prestaron testimonio.

La puerta corredera dispone en su parte superior, de un sistema para guiado de la misma formado por dos pequeñas pestañas rígidas de plástico y, en su parte inferior, de unas ruedas para desplazarse por el carril inferior.

Según pudo comprobar directamente el Inspector en la visita girada y según se recoge en el informe de la Mutua Universal, la pestaña superior derecha de plástico estaba partida, lo que ocasionó que, al intentar la Sra. Gema desplazar la puerta, ésta se desencajara de su rail superior y cayera directamente con gran violencia sobre la trabajadora que la estaba manipulando (como demuestra la rotura de cristales de una de las caras), que quedó atrapada debajo de la misma. Aunque en el parte de accidente se califican las lesiones como graves, la Sra. Gema ha precisado de una larga estancia hospitalaria y fue trasladada al Hospital de Toledo para recibir tratamiento de la paraplejia que sufrió en las extremidades inferiores, siendo imposible determinar si sufrió secuelas de carácter permanente o se logrará una completa recuperación.

La descripción de las circunstancias del accidente y del hecho directo causante (desplome de la puerta por rotura de la pestaña de guiado) no ofrece duda alguna. Deben hacerse a continuación algunas consideraciones sobre las razones de la exigencia de responsabilidad empresarial que se contiene en la Acta levantada por el inspector de trabajo:

1.- La evaluación inicial de riesgos realizada por la Mutua Universal, que incluye en su página 42 una referencia a "suelos, tabiques, ventanas y cubiertas", no contiene indicación alguna sobre la puerta que ocasionó el accidente.

2.-Por la empresa Restauradora de Mesones se han aportado a este Inspector dos informes que se han incorporado al expediente; el primero del Director General Sr. Cristobal en que se hace referencia a las labores de revisión de las instalaciones encomendadas a la empresa Decotec antes del inicio de la explotación en marzo del 2000, sin que advirtiera ninguna deficiencia en el mecanismo de la tantas veces citada puerta corredera, y el segundo de la empresa Mantenimiento y Servicios, SL que se ocupa de las tareas de mantenimiento de las instalaciones del restaurante, en la que se señala que "no se ha realizado ninguna reparación ni modificación en la estructura de la puerta, al no haber sido requerido en este sentido por la gerencia del establecimiento".

3.-Por la empresa se aportó, igualmente, un informe pormenorizado sobre los gastos en reparaciones, mantenimiento en el ejercicio 2002 en los distintos locales de la misma, que no contiene asiento alguno que haga referencia a labores en la puerta corredera.

4.-De estos documentos e informes se desprende que la gerencia no ha realizado ningún trabajo de revisión, reforma o reparación de la puerta en los últimos años, lo que se



explica (según sus alegaciones y en particular el testimonio de D. Juan, del Departamento de operaciones, que se encarga de estas tareas) por el hecho de que en ningún momento hubiera tenido conocimiento directamente o a través de quejas de los trabajadores (con los que se realizan reuniones periódicas), de que la citada puerta ofreciera condiciones de riesgo o hubiera dado problemas.

5.-No obstante lo anterior, las declaraciones de los numerosos trabajadores de la empresa que prestaron testimonio al Inspector son absolutamente unánimes y coincidentes respecto a que era de público conocimiento y objeto de habituales comentarios entre los propios empleados la extrema dificultad que planteaba la manipulación de la puerta corredera, cuya apertura o cierre (especialmente cuando la humedad de la lluvia hinchaba la madera, como al parecer ocurría el día del accidente) era imposible de realizar por una sola persona de manera que era muy frecuente solicitar ayuda para esta operación.

Algunos de los trabajadores declararon incluso que la puerta se había salido del rail inferior en algunas ocasiones.

No es menos cierto que con la sola excepción de un trabajador, la mayoría declaró que, aunque las dificultades con la puerta eran "vox populi", no tenían constancia de que se hubiera informado de manera formal de estas circunstancias a los responsables de la empresa.

6.-La propia accidentada declaró al Inspector, no obstante, que ella había comunicado las deficiencias de la puerta a los responsables de la empresa, especialmente con ocasión de un curso de prevención de riesgos laborales que se realizó del 22 de abril al 6 de mayo pasado al que ella asistió y en el curso del cual se realizó una visita al local del callejón de Puigcerdá.

Estas declaraciones fueron negadas por D. Juan, presente en la visita antes aludida, que declaró que ni la Sra. Gema ni ningún otro trabajador le formuló en momento alguno observaciones sobre el estado de la puerta corredera. Como es obvio, resultando imposible realizar un careo entre los dos declarantes, no puede resolver sobre estas declaraciones contradictorias. Por último la empresa aportó a este Inspector un ejemplar del "Manual del Empleado" en cuya pag. 12 se hace referencia a la obligación de todos los empleados de "informar de cualquier problema de seguridad o calidad que puede sufrir el restaurante", reiterando que no se ha recibido ninguna observación o queja sobre la puerta corredera en cuestión.

7.-A título de conclusión, de las actuaciones practicadas por la Inspección se desprenden dos hechos que no merecen contradicción:

- a) Que el accidente se produjo por la rotura de un elemento estructural del centro de trabajo que ocasionó el desplome de la puerta sobre la accidentada



- b) Que eran de general conocimiento por los trabajadores las dificultades que presentaba la manipulación de la misma.

La responsabilidad directa de la empresa respecto al hecho objetivo de esta deficiencia estructural de la puerta conforme a la normativa vigente, no puede quedar anulada por sus alegaciones de no tener conocimiento ni comunicación de los trabajadores de esta deficiencia.

Debe recordarse que el artículo 15 núm. 4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre establece que *"la efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador"*.

Por otra parte, el funcionamiento insuficiente de la comunicación interna sobre materias de seguridad e incluso un incumplimiento de las instrucciones del "Manual del Empleado", no permite calificar lo sucedido como un supuesto de fuerza mayor o caso fortuito, al no concurrir los caracteres de imprevisible y/o inevitable que definen el mismo y, en consecuencia, no exime de responsabilidad a la empresa sobre los hechos que motivaron el accidente.

Los hechos expuestos suponen, en consecuencia, infracción del Anexo I, Apartado A núm. 1, (Seguridad Estructural) del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, al carecer los elementos de sustentación y guiado de la puerta corredera de la solidez y resistencia necesarios y de un sistema de armado, sujeción y apoyo que asegure su estabilidad, todo ello en relación con los artículos 14.1 y 17 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Conclusiones del TSJ de Madrid:

- A) Para esta Sala y Sección es meridianamente claro que si son ciertas las manifestaciones de los trabajadores relativas a las dificultades de manipulación de la puerta durante un largo período antes de su rotura, considerando que la caída de dicha puerta se produce por la rotura de la pestaña de guiado, su puede imputar a la empresa la infracción reseñada, porque se trata de un elemento estructural del centro de trabajo que carece de un diseño, de una instalación y de un mantenimiento adecuados, en concreto en lo relativo a la mencionada pestaña, que no tiene la solidez y resistencia necesarias para soportar las cargas o esfuerzos a que era sometida.
- B) A partir de lo anterior de lo único que se trata es de analizar si es cierto lo que mantienen los trabajadores esto es, la realidad de las dificultades de manipulación de



la puerta previas a su rotura, y es el caso que la unanimidad de esas declaraciones en el sentido expuesto llevan a esta Sala al convencimiento de la certeza de ese deficiente funcionamiento.

Así en el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid ante el que se incoaron Diligencias Previas a raíz del accidente, la Sra. Cecilia, trabajadora del centro, afirmó que la puerta corredera era muy pesada y había dificultades para abrirla y cerrarla; la Sra. Laura, que también trabajaba allí, dijo que la puerta era de madera, se desplazaba mal por los carriles y se movía, era inestable; y la Sra. Remedios, que era limpiadora en el mesón, manifestó que abría la puerta corredera a diario, que la puerta pesaba mucho y se desplazaba con mucha dificultad, que esta circunstancia era comentada por los trabajadores y que la puerta estaba desencajada pero no oyó que se cayese durante la época en la que estaba la declarante.

Estas declaraciones prestadas como testigos ante un órgano de la Jurisdicción Penal con las garantías que de ello derivan, corroboran lo que los trabajadores manifestaron al Inspector actuario, de forma que consideramos plenamente acreditado que la puerta se hallaba en malas condiciones tanto en su diseño como en su instalación, y que la pestaña de guiado no era adecuada para las funciones que cumplía, de forma que estos factores, unidos a que la empresa no los detectó y por tanto no realizó labores de corrección y mantenimiento en la puerta, son los factores causales de su rotura.

- C) El buen estado de la puerta corredera y su mantenimiento es una obligación de la empresa y de nadie más, como elemento estructural del centro de trabajo que es, y esta obligación de tener la puerta en las condiciones adecuadas es de todo punto independiente de que los trabajadores, pese a conocer el mal funcionamiento de la puerta, no lo comunicaran, o que tampoco lo hiciera la empleada, o en fin que no se detectara en la Evaluación inicial de riesgos laborales o tampoco lo hiciera el controlador laboral que visitó el centro de trabajo, o incluso que la empresa encargada del mantenimiento no conociera el mal funcionamiento de la puerta; en definitiva como la puerta llevaba tiempo funcionando de manera deficiente, la empresa actuó con negligencia al no detectar esa mal funcionamiento, por más que nadie lo pusiera en conocimiento de los responsables, porque la conservación y reparación de los elementos estructurales de un centro de trabajo que no funcionan adecuadamente no puede hacerse depender de que terceros -los trabajadores, el Servicio de prevención ajeno o la empresa encargada de las labores de mantenimiento o conservación- se lo hagan saber a la empresa, sino que al estar funcionando la puerta mal tiempo atrás, el deber de la empresa es controlar ese elemento deficiente y corregirlo, porque el deber de prevención de los riesgos que impone al empresario la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), no termina con la realización de una evaluación de riesgos o la



elaboración de un Plan de prevención, sino que incluye también un control y evaluación de los riesgos que puedan surgir posteriormente, como deriva del artículo apartado último de su artículo 14.2, o en otras palabras que el hecho de haber realizado la evaluación inicial de riesgos y el plan de prevención no autoriza al empresario a desentenderse de los riesgos posteriores que puedan surgir, o de los riesgos anteriores que por las razones que fueran no se detectaron en su momento, sobre todo si esos riesgos se estaban manifestando como ocurría con el deficiente funcionamiento de la puerta corredera.

Es verdad que la empresa recurrente realizó la evaluación inicial de riesgos, el plan de prevención, se reunía con los encargados de los centros y con los trabajadores para analizar los riesgos, y realizaba labores de mantenimiento de los centros de trabajo, además de que formaba a sus trabajadores en materia de prevención de riesgos, pero no es el incumplimiento de ninguna de estas obligaciones la que le reprocha el Acta de infracción, sino lo que se le imputa es que existía un riesgo que venía manifestándose en el tiempo y que concluyó con la rotura de un elemento estructural por el deficiente diseño y por su falta de mantenimiento, y ese riesgo podía y debía ser detectado, a diferencia de lo que sucedería si la rotura se hubiese producido de improviso, sin un mal funcionamiento previo, lo que no era el caso, por lo que se desestima el motivo.

- D) En el motivo siguiente cuestiona la demandante que el Acta no dice nada de la insuficiencia de los anclajes del cerramiento, y discute la conclusión del Inspector de que la sujeción de la puerta era insuficiente, por su falta de conocimientos en la materia, en tanto que el informe de la Mutua Patronal encargada del Servicio de Prevención ni los informes de otros expertos han considerado que el sistema de anclaje de la puerta reunía las condiciones necesarias.

El Acta parte de dos hechos que considera probados, que consisten en que la pestaña de guiado se rompió y que la puerta pesa a su deficiente apertura y cerramiento nunca se reparó o revisó; a partir de ahí concluye que la pestaña de guiado de la puerta es un elemento estructural insuficiente para soportar las cargas o esfuerzos a los que es sometida, y aunque es cierto que esta conclusión es una deducción y no un hecho verificado empíricamente, y que además se hace por una persona que no es un técnico, sin embargo la Sala estima que esa deducción no es irracional o contraria a las reglas de la experiencia, sino que tiene un fundamento sólido, y de otra parte el informe del Servicio de Prevención ajeno se limita a afirmar que la rotura de la pestaña fue fortuita, pero no se explica en realidad porqué la rotura es fortuita, descartando otras posibilidades, ni tampoco se alude en ninguna parte de ese informe al mal funcionamiento previo de la puerta corredera; de otra parte y en cuanto al



resto de los informes, no desvirtúan la conclusión del Inspector, la evaluación inicial y el plan de prevención de riesgos porque no sabemos si las personas que los elaboraron tuvieron conocimiento cierto de la existencia y uso de la puerta corredera y de su funcionamiento, y el informe de la empresa encargada del mantenimiento porque lo único que afirma es que nunca se les avisó para el mantenimiento o reparación de la puerta en cuestión, por lo que no se desestima el motivo.

- E) En relación al motivo consistente en que el artículo 14 de la LPRL es genérico, es cierto que es un precepto que establece el marco y los principios generales de la llamada deuda de seguridad del empresario respecto de sus trabajadores, pero no por eso es un artículo inútil como hemos visto antes, ni tampoco en fin se puede decir que la recurrente lo ha cumplido.
- F) En cuanto al artículo 15.4, la demandante dice que no se le puede reprochar nada porque el contrato de los trabajadores a su servicio incorporaba la obligación de éstos de denunciar cualquier anomalía en materia de seguridad, considerando su incumplimiento como falta muy grave, convocaba reuniones periódicas con el personal de cada establecimiento para solventar los problemas que surgieran y designaba un gerente para que se encargara de verificar el correcto y seguro funcionamiento de cada establecimiento, retribuyéndole por ello, añadiendo que aunque se aceptara que la puerta funcionase mal, la lógica indica que la trabajadora accidentada no abrió la puerta con las manos, sino que en lugar de deslizar el cerramiento lo que intentó fue desplazarlo lateralmente con la parte trasera de su cuerpo, lo que no es un acto irreflexivo sino asumido conscientemente como peligroso.

Para empezar la Sala no acepta que la trabajadora intentara abrir la puerta del modo que dice la recurrente, que no prueba su afirmación ni explica porqué la lógica lleva a la conclusión que mantiene.

De otra parte la falta de denuncia del mal estado de la puerta por parte de los trabajadores no puede considerarse una imprudencia temeraria por parte de tales trabajadores, por más que constituya un incumplimiento de determinados deberes que les imponía la empresa, porque la imprudencia temeraria, que es un concepto propio del Derecho Penal, consiste en la infracción de las medidas de precaución más elementales, que cualquier persona media adoptaría.

La alusión a que no se podía exigir al Director General de la empresa que recorriese y revisase día a día las instalaciones de todos los centros de trabajo, deja de lado que nadie ha exigido tal cosa en un supuesto en el cual una puerta corredera que separa un elemento interior del local de una terraza, lleva funcionando mal durante un largo tiempo y pese a ello esta deficiencia no se detecta.



La misma suerte desestimatoria va a correr la alegación de que lo sucedido se debe a un vicio oculto del elemento estructural o al caso fortuito, porque para aceptar esta hipótesis será necesario que no se hubieran dado durante bastante tiempo las anomalías de la puerta que se consideran probadas, por lo que se desestima el motivo y, con él, el recurso Contencioso-Administrativo en su integridad.

- G) Que desestimamos en su integridad el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la mercantil "Restauradora de Mesones, SL" contra la Orden número 1637/2004, de fecha 5 de abril del año 2004, de la Consejería de Empleo y Mujer de la Comunidad de Madrid.

AVISO LEGAL

Queda expresamente prohibidos al Usuario la reproducción, transformación, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, extracción, reutilización, reenvío o la utilización de cualquier naturaleza, por cualquier medio o procedimiento, de este contenido, salvo en los casos en que esté legalmente permitido o sea autorizado por el titular de los correspondientes derechos.

El Usuario podrá visualizar y obtener una copia privada temporal de los Contenidos para su exclusivo uso personal y privado en sus sistemas informáticos (software y hardware), siempre que no sea con la finalidad de desarrollar actividades de carácter comercial o profesional.

